

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

Se suscribe en la Imprenta provincial, sita en la Casa-Hospicio, al precio de 2 pesetas al mes en esta ciudad, llevado a casa de los señores suscritores, y 6 pesetas 75 céntimos al trimestre en los demás puntos de España, franco de porte.—Los edictos y sentencias de los Juzgados y Tribunales, que no sean de oficio, así como los anuncios oficiales, pagarán su inserción a razón de 35 céntimos de peseta cada línea.—Anuncios particulares 25 céntimos de peseta línea.—Números sueltos del Boletín 25 céntimos de peseta.

La correspondencia, franca de porte, se dirigirá al Director de dicha Imprenta.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1882.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.), y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

S. M. la Reina Madre Doña Isabel salió en la noche de ayer para Sevilla.

El Sr. Mayordomo Mayor de S. M., Jefe Superior de Palacio, dice con fecha 15 del actual al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«De orden de S. M. el Rey nuestro Señor (Q. D. G.) tengo la satisfacción de participar á V. E. que, según declaración facultativa, S. M. la REINA nuestra Señora ha entrado en el noveno mes de su embarazo.»

#### REAL DECRETO.

A fin de que las ceremonias que deben tener lugar con motivo del próximo alumbramiento de mi muy cara y amada Esposa, cuando el Todopoderoso permita que se realice tan fausto suceso, se verifiquen con todas las solemnidades acostumbradas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Asistirán á la presentación del Príncipe de Asturias ó Infanta que nazca, los Ministros de la Corona, los Jefes de Palacio, una Diputación de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, los Comisionados de Asturias, una Comisión de dos individuos nombrados por la Diputación de la Grandeza, los Capitanes Generales del Ejército y de la Armada, los Caballeros de la Insigne Orden del Toison de Oro, una Comisión de dos individuos de cada una de las Supremas Asambleas de las Reales Ordenes de Carlos III, de Isabel la Católica, otro de igual número de individuos de cada una de las venerandas Asambleas de la inclita Orden militar de San Juan de Jerusalem en las lenguas de Aragón y de Castilla y de las cuatro Ordenes militares, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino y el del Consejo Supremo de Guerra y Marina, una Comisión de dos individuos del Supremo Tribunal de la Rota, el Arzobispo de Toledo, el Patriarca de las Indias, los que han sido Embajadores, los Presidentes de las Juntas

Superiores Consultivas de Guerra y de Marina, el Capitán general de Castilla la Nueva, el Gobernador de la provincia de Madrid, el Presidente de la Diputación provincial de Madrid, una Comisión de dos Diputados de la misma designados por la Diputación, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid, una Comisión de dos Concejales del mismo Ayuntamiento designados por la Corporación municipal, los Directores é Inspectores de todas las armas y una Comisión del Cuerpo Colegiado de la Nobleza.

Art. 2.º Será invitado para asistir á la misma ceremonia el Cuerpo diplomático extranjero, con el cual concurrirá el Introdutor de Embajadores.

Art. 3.º Tan luego se presenten señales evidentes de próximo alumbramiento, se avisará á las personas arriba designadas para que concurran de uniforme á las habitaciones de Palacio destinadas al efecto.

Art. 4.º Verificado el parto, la Camarera Mayor lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de mi Consejo de Ministros, quien anunciará á las personas presentes este fausto acontecimiento, participándoles el sexo del recién nacido, y lo comunicará al Capitán general de Madrid y al Comandante general de Alabarderos á fin de que se hagan con la posible celeridad las señales y las salvas de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Para que el vecindario de la M. H. Villa de Madrid sepa acto continuo si el recién nacido es Príncipe ó Infanta, se enarbolará en el primer caso la bandera española en la parte del Real Palacio llamada la Punta del Diamante, y se harán salvas de 25 cañonazos en los sitios de costumbre; en el segundo, la bandera será blanca y las salvas de 15 cañonazos; si el parto se verificase de noche, se colocará al pié de la bandera un farol iluminado de igual color que ella.

Art. 6.º Acompañado de la Camarera Mayor y de los Jefes de Palacio presentaré el recién nacido ó recién nacida al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas reunidas en Palacio en virtud del presente decreto.

Art. 7.º El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor del Reino, extenderá el acta del nacimiento y presentación, terminada que sea esta ceremonia.

Art. 8.º El presente decreto se comunicará por el Presidente de mi Consejo de Ministros á todos los Ministerios y á mi Mayordomo Mayor para su puntual cumplimiento.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

### GOBIERNO CIVIL.

#### Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 de Setiembre próximo pasado, se inserta la siguiente Real orden circular del Ministerio de la Guerra.

«MINISTERIO DE LA GUERRA.—Circular.—Excelentísimo Sr.: Varias son las disposiciones dictadas por este Ministerio para prevenir á los particulares y al público en general de que no tienen necesidad de valerse de apoderados ni de agentes de ninguna clase para gestionar el pronto y favorable despacho de los asuntos que puedan tener, así en este centro como en las demás dependencias militares. La Real orden circular de 26 de Setiembre de 1848 está terminante en este punto y hace observar los perjuicios que han de originarse á los interesados de aceptar los ofrecimientos é invitaciones de tales agencias, por que después de no conseguir el resultado que se proponen, en virtud de que la acción de estas queda reducida, como no puede por ménos, á enterarse en las audiencias públicas del estado ó curso que llevan los expedientes, se ven defraudados en sus esperanzas é intereses por los honorarios que se les exigen aun ántes de conocer la resolución de sus peticiones que, como es natural, no puede ser otra que la arreglada á la más estricta justicia, sin tener para nada en cuenta las gestiones de aquellas. En otra Real orden de 10 de Mayo del año actual, dirigida á algunos Capitanes generales de distrito, se llamó la atención también acerca de esto mismo á consecuencia del crecido número de instancias que se presentaban en este Ministerio á nombre y ruego de padres de soldados fallecidos en la isla de Cuba, solicitando documentos y el pago de alcances pertenecientes á estos; las cuales instancias, por estar escritas con un mismo carácter de letra, sin embargo de aparecer fechadas en diversas provincias, indicaban claramente la existencia de dichas agencias, y que las familias interesadas ignoraban que no tenían precisión de buscar el apoyo de personas oficiosas, ni de hacer gastos ni sacrificios de ningún género para conseguir el favorable resultado de sus pretensiones justas; puesto que las Autoridades militares tienen el deber, que cumplen, de ilustrarlas de lo que hayan de practicar, completando sus expedientes y dándoles la dirección debida.

No obstante todas estas precauciones, el mal no se ha evitado ni corregido, en razón á que sigue en aumento la presentación de instancias de todas clases fuera de conducto y suscritas por apoderados y agentes, por más que unos y otros aparezcan legalmente autorizados para promoverlas, respondiendo sin duda así á los anuncios fijados en los parajes públicos de las capitales é insertos también en los periódicos con motivo en la actualidad de la liquidación llamada á practicar la Caja general de Ultramar de los créditos que adeuda el Tesoro de la isla de Cuba, y que deben convertirse con arreglo á la ley de 7 de Julio último.

En tal concepto, solicito siempre S. M. el REY (Q. D. G.) por el bien público, deseando al propio tiempo evitar que se extravie la opinión general por tales anuncios, se ha servido resolver que, además de circularse esta disposición á todas las Autoridades militares, se inserte á la vez en la Gaceta de Madrid y

BOLETINES OFICIALES de las provincias, con el fin de que pueda llegar á conocimiento de quienes interese para que se persuadan del evidente perjuicio que ha de originarseles de continuar valiéndose de los mencionados apoderados y agentes para gestionar los asuntos de cualquiera naturaleza que tengan en los centros y oficinas militares, puesto que por ello no han de tener mejor ni más pronto resultado, y que por el contrario, obtendrán un positivo beneficio acudiendo con sus reclamaciones por conducto de las referidas Autoridades militares, y en defecto de estas por los Alcaldes de las poblaciones ó Gobernadores civiles de provincias; con cuyo motivo S. M. fecomienda á todos atiendan y despachen las instancias de que se trata con preferente celo y actividad, reclamando al efecto cuantos documentos sean necesarios para formalizar y tramitar rápidamente los respectivos expedientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1882.—CAMPOS.—Señor.....»

Lo que se publica en el presente BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de las personas á quienes interesa, debiendo recomendar á los Alcaldes de los pueblos de la provincia el más exacto cumplimiento en la parte que les concierne.

Zamora 2 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

QUINTAS.—CIRCULAR.

En cumplimiento de lo que se halla dispuesto en el artículo 163 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, reformado por la de 8 de Enero último, y á los efectos que en el mismo se expresan, se publica á continuación la lista de los mozos correspondientes á los reemplazos de 1879, 1880, 1881 y 1882, que no han verificado su presentación para el ingreso en Caja en el concepto que á cada uno corresponde.

Zamora 15 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

Lista de los mozos de los reemplazos de 1879, 1880, 1881 y 1882, que no han verificado su presentación hasta la fecha.

Reemplazo de 1879.

BENAVENTE.

Núm. 8. Manuel Acedo Ovelar.

PARTIDO DE BERMILLO.

*Cabañas de Sayago.*

Núm. 9. Manuel Borrego Montero.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

*Cernadilla.*

Núm. 3. Pedro de la Iglesia.

*Robleda.*

Núm. 29. Vicente Rodriguez la Iglesia.

PARTIDO DE TORO.

*Belver.*

Núm. 12. Gregorio Martín Fernandez.

*Malva.*

Núm. 7. Pelegrin Verjel Gonzalez.

*Toro.*

Núm. 78. Meliton Ruiz Lopez.

Núm. 70. Faustino Alonso Sanchez Arcilla.

*Vezdemarban.*

Núm. 18. Enrique Temprano Perez.

PARTIDO DE ZAMORA.

*Zamora.*

Núm. 16. Dionisio de la Iglesia.

Núm. 105. Hilarion Espinosa San Roman.

Reemplazo de 1880.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

*Losacino.*

Núm. 10. Antonio Calvo Rio.

*Moreruela de Távara.*

Núm. 8. Isidro Fernandez Juarez.

*Vegalatrave.*

Núm. 3. Manuel San Roman Sanabria.

PARTIDO DE BENAVENTE.

*Publica de Valverde.*

Núm. 2. Gaspar García García.

*San Pedro de Ceque.*

Núm. 3. Miguel García Muñiz.

*Santa Colomía de las Carabias.*

Núm. 1. Francisco Tomás Huerga.

PARTIDO DE BERMILLO.

*Fermoselle.*

Núm. 5. José Flores Funcia.

Núm. 8. Angel Regidor Márcos.

Núm. 26. Angel Robles Castro.

Núm. 35. Angel Veleró Castro.

*Fresno de Sayago.*

Núm. 11. Jerónimo Salvador Santos.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

*Cobrerros.*

Núm. 6. Francisco de la Puente Rodriguez.

*Cernadilla.*

Núm. 3. Cayetano Delgado Ferreras.

*Manzanal de los Infantes.*

Núm. 5. Blás Renilla Colino.

Núm. 6. Juan Ferrero Santiago.

*Puebla.*

Núm. 10. Miguel San Roman Rodriguez.

PARTIDO DE ZAMORA.

*Zamora.*

Núm. 85. Ignacio de la Purificación.

Núm. 138. Manuel Perez Alonso.

Núm. 16. Joaquin Lorenzo de la Iglesia.

Reemplazo de 1881.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

*Ferreras de Abajo.*

Núm. 6. Leon Gato Martín

PARTIDO DE BENAVENTE.

*Fuentes de Ropel.*

Núm. 16. Claudio Represa Rodriguez.

PARTIDO DE BERMILLO.

*Fermoselle.*

Núm. 82. Angel Hernandez García.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

*Hermisende.*

Núm. 13. José Rodriguez Fernandez.

*Palacios de Sanabria.*

Núm. 11. Pascual de la Iglesia.

PARTIDO DE TORO.

*Villalve.*

Núm. 9. Eustaquio Vaquero Fradejas.

PARTIDO DE ZAMORA.

*Corese.*

Núm. 18. José Perez Gonzalez.

Zamora.

Núm. 32. Sebastian de Jesús.

Núm. 69. Ildefonso de la Fuente Duris.

Núm. 70. Leandro de Santa Florentina.

Núm. 79. Nemesio de la O.

Núm. 81. Juan Gonzalez Estéban.

Núm. 98. Roman de San Ponciano.

Núm. 108. Clemente Cabrerizo Márcos.

Núm. 127. José Lorenzo Luengo.

Reemplazo de 1882.

PARTIDO DE ALCAÑICES.

*Fonfria.*

Núm. 3. Juan Antonio Barrocal.

*Losacino.*

Núm. 3. Alejo Calvo Vara.

PARTIDO DE BENAVENTE.

*Benavente.*

Núm. 27. Isidro Martín Vecino.

*Calzadilla de Tera.*

Núm. 3. Pedro Vega Nestal.

*Camarzana.*

Núm. 11. Luis Ballesteros Verdes.

*Vega de Tera.*

Núm. 2. Juan Palmero Santiago.

PARTIDO DE BERMILLO.

*Fermoselle.*

Núm. 4. Manuel Peños Berdion.

Núm. 17. Eduardo Matos Díez.

Núm. 1. Manuel Ramos Regidor

PARTIDO DE FUENTESAUCAO.

*Bóveda.*

Núm. 7. Demetrio Calvo Muñoz.

PARTIDO DE LA PUEBLA.

*Galende.*

Núm. 3. Tomás Palmero Martínez.

*Mombuey.*

Núm. 1. Gregorio Avila Escudero.

*Requejo.*

Núm. 5. Santiago Trillas Lorenzo.

Núm. 7. Gabriel Perez Fernandez.

*Robleda.*

Núm. 13. Julian Eleno Sotillo.

*San Justo.*

Núm. 5. Angel Juanino Mendez.

PARTIDO DE VILLALPANDO.

*San Estéban del Molar.*

Núm. 3. Eloy Labrador Gonzalez.

Núm. 8. Miguel Rodriguez Labra.

*Villanueva del Campo.*

Núm. 2. Gregorio Perez Escarda.

PARTIDO DE ZAMORA.

*Almaraz.*

Núm. 4. Francisco Arribas de las Heras.

*Zamora.*

Núm. 14. Agustín Clemente de la Iglesia.

Núm. 33. Feliciano de la Iglesia.

Núm. 36. Nicanor Bragado.

Núm. 61. Ildefonso de Benavente.

Núm. 72. Octavio de San Felix.

Núm. 88. Mamerto de San Jerónimo.

Núm. 109. Martín de San Martín

Núm. 111. Andrés Chillón.

Núm. 113. Fernando Arribas.

## CARRETERAS PROVINCIALES.

DON JOSÉ MORENO ALBAREDA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que con arreglo á lo que previene la ley de expropiación forzosa vigente, se inserta á continuación la nómina de los propietarios á quienes es preciso ocupar fincas rústicas en la jurisdicción de Cañizo, con la construcción del trozo noveno de la carretera de Zamora á Villalpando, para que en el plazo de veinte días puedan pasar á este Gobierno de provincia á hacer las reclamaciones que sobre el trazado tuviere por conveniente, y el plazo de ocho días para que pasen á la Alcaldía del expresado pueblo á hacer el nombramiento de peritos que les haya de representar en las tasaciones de sus fincas; previniéndoles que de no verificarlo así, se entiende que renuncian su derecho y se conforma con las tasaciones que haga el perito de la Administración.

Zamora 16 de Octubre de 1882.

EL GOBERNADOR,  
JOSÉ MORENO.

NÓMINA de los propietarios á quienes es preciso ocupar fincas en la jurisdicción de Cañizo, con la construcción de la carretera de Zamora á Villalpando.

NOMBRE del propietario.	CLASE de la finca.
D. Dalmacio García	Casa
Agapito García Pinilla	Corral y tierra
Isidoro Martínez	Idem
D. <sup>a</sup> Isabel del Corral	»
D. Santos Lorenzo	»
Santiago Castaño	»
Juan Olea	»
Ventura Gonzalez	»
Tomás Gonzalez	»
Francisco Rodriguez	»
Isidoro San Juan Allende	»
Telesforo Lorenzo	»
Tomás Toranzo	»
Juan Olea	»
Pedro García Rubio	»
Manuel Ruiz Guerra	»
Ildefonso Pedrero	»
Ildefonso Mendez	»
Andrés Bordel	»
Sebastian Toranzo	»
Antonio Martín Carnero	Viña
Eustaquio Gonzalez	Idem
Benigno Lopez	»

## GOBIERNO MILITAR.

Hay un timbre que dice: *Capitanía general de Castilla la Vieja.*—E. M.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Instrucción militar.*—Por Real orden de 26 de Julio de 1882, se mandó que en todos los establecimientos de Instrucción militar, rijan como textos el compendio de Gramática Castellana, y el Prontuario de Ortografía de la Academia; de la Historia general, de Castro; la Historia de España, de la Serna y Lopez, y la Geografía, de Villalva; á cuyas obras se sujetarán igualmente los exámenes de estas materias en el ingreso según los programas insertos en la *Gaceta oficial* de 8 de Agosto último y los que se publiquen oportunamente para la convocatoria del año próximo venidero.—Por Real orden de 29 de Setiembre de 1882, se dispone que se amplie hasta los 20 años la edad de los aspirantes á ingreso en la Academia general militar para la clase de paisanos, sin distinción de que sean ó no Bachilleres, en las dos convocatorias de 1883 y 1884, exigiéndose después y para las sucesivas, en absoluto lo prevenido por Real orden de 26 de Julio anterior.—Hay un sello que dice: *Dirección general de Instrucción militar.*—Es copia.—El Coronel Jefe de Estado Mayor, Hermógenes Samaniego.—Hay un sello que dice: *Capitanía general de Castilla la Vieja.*—E. M.—Es copia.—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS  
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONÓMICO DE 1882 Á 1883.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	TOTAL	TOTAL
		por capítulos.	por secciones
	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
<b>SECCION PRIMERA.—Gastos obligatorios.</b>			
<b>CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.</b>			
1.º	Personal de la Diputación provincial. . . . .	2725 17	5345 99
	Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales y de pósitos . . . . .	604 16	
2.º	Material de la Diputación y Contaduría de fondos provinciales . . . . .	1000	
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales . . . . .	541 66	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales . . . . .	62 50	
4.º	Material de estas Comisiones . . . . .	37 50	
	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes . . . . .	375	
<b>CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.</b>			
5.º	Calamidades públicas . . . . .	1000	1000
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARACTER OBLIGATORIO.</b>			
1.º	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes ó pontones que no se hallan comprendidos en el plan general del Gobierno. . . . .	600 63	600 63
<b>CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.</b>			
1.º	Junta provincial del ramo. . . . .	1206 25	5879 60
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza. . . . .	3130	
3.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros. . . . .	647 06	
	Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras . . . . .	540 20	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza. . . . .	249 09	
6.º	Biblioteca. . . . .	125	
<b>CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.</b>			
1.º	Atenciones de la Junta provincial. . . . .	1000	25300 92
2.º	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales . . . . .	10300 92	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos . . . . .	14000	
<b>CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.</b>			
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir. . . . .	1000	39145 14
<b>SECCION SEGUNDA.—Gastos voluntarios.</b>			
<b>CAPÍTULO II.—CARRETERAS.</b>			
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno. . . . .	12666	
<b>CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERSAS.</b>			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos. . . . .	5000	17666
<b>TOTAL GENERAL.</b>			<b>56811 14</b>

En Zamora á 1.º de Octubre de 1882.—El Jefe de la Contaduría, Ricardo Linage.—V.º B.º—El Vicepresidente A., ALONSO ROMAN VEGA.

DELEGACION DE HACIENDA  
DE LA  
Provincia de Zamora.

## CIRCULAR.

La Dirección de la Caja general de Depósitos en circular de 15 de Setiembre último, me dice la siguiente:

«Por Real orden de 30 de Agosto último inserta en la *Gaceta* núm. 260, correspondiente al día 17 del mes

actual, se ha concedido á todos los Ayuntamientos que lo soliciten la facultad de percibir en las Tesorerías de las sucursales en provincias de esta Caja general de Depósitos, los intereses de los necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de propios constituidos en la Central, disponiéndose al intento:

1.º Que todas las sucursales en la Caja general en provincias, prevean á las Corporaciones que deseen percibir en aquellas los referidos intereses de los resguardos provisionales oportunos en los formularios que al efecto establezca esta Dirección general.

2.º Que remesas á este las facturas y los resguardos de los depósitos se liquiden por este Centro y se formalice el cargo correspondiente como remesa de la sucursal y la data con aplicación al pago de intereses.

Y 3.º Que se remitan á la sucursal la carta de pago de remesas y los resguardos de depósitos para que la misma sucursal pueda hacer el pago al Ayuntamiento y aplicarle en concepto de remesas á esta Caja general, que se se justificará con la carta de pago y con el recibo de la persona autorizada para el cobro de intereses.

En vista de las disposiciones que preceden, y para el más exacto cumplimiento de las mismas, esta Dirección general ha acordado prevenir á V. S.:

1.º Que los Ayuntamientos que deseen cobrar en las Tesorerías de Hacienda de sus respectivas provincias los intereses de los depósitos necesarios en metálico del 80 por 100 constituidos en la Caja central, lo soliciten de esta Dirección por oficio autorizado del Alcalde, en cuya atención lo mismo dará orden á la sucursal para que admita el resguardo de depósito acompañado de carpetas duplicadas que al efecto se les facilitarán gratis por conducto de aquella oficina.

2.º Los intereses de cada semestre, ó fracción respectiva de éste, deberán pedirse en carpetas separadas, por duplicado, no siendo admitidas las que dejen de expresar el semestre á que corresponden del año natural y ordinario.

3.º Las sucursales, al recibir estendidas dichas carpetas, las comprobarán con sus respectivos resguardos; y si los hallaren conformes, marcarán en la parte superior de las mismas el número correlativo de señalamiento que corresponda; harán el asiento en el registro que con este objeto habrán de llevar y devolverán la duplicada al presentador para que con ella reclame el pago á su debido tiempo.

4.º Las carpetas admitidas las remitirán las sucursales, por arcos, á este Centro directivo, acompañadas de los resguardos, para la liquidación y aprobación correspondiente; lo cual efectuarán con relación duplicada que exprese el número de señalamiento, los nombres del presentador y del Ayuntamiento, el capital del depósito y el semestre reclamado.

5.º Recibidas en la central dichas carpetas, procederá ésta á practicar la liquidación de los intereses que les correspondan; y después de aprobadas, serán devueltas á la sucursal con los resguardos y con un ejemplar de las relaciones expresadas para que tenga lugar el pago de los intereses estampados en aquellas.

6.º A efecto de que este pago se verifique sin obstáculo, deberán remitir los Ayuntamientos á la sucursal una certificación duplicada del acta del mismo, con la firma del Secretario, el V.º B.º del Alcalde y el sello de la Corporación, en que se haga constar el nombre y apellidos de la persona á quien autoriza para recoger el importe de dichos intereses.

7.º Las sucursales no podrán verificar el pago de carpeta alguna que no haya sido liquidada y aprobada por esta Dirección y sin que el oficial Letrado de la respectiva Delegación de Hacienda haya hecho constar en ella el nombre del sugeto que al realizarse el pago resulte autorizado para el cobro. Al llevarse á efecto dicho pago, la Intervención de Hacienda respectiva habrá de autorizar el cajetín puesto por la caja central al dorso de los resguardos del depósito, consignando en él la fecha en que tal pago tenga lugar.

8.º Este se hará exigiendo al apoderado el recibo y las demás formalidades de Instrucción en las carpetas de intereses ya aprobadas, datándose del importe íntegro de los mismos mediante libramiento de remesas á la Dirección de la cuenta de metálico y cargándose de igual suma en la de suplementos. El cobro del impuesto sobre los intereses, si estos fuesen de época en que existía vigente, ingresará en la cuenta de suplementos como recibido de los Ayuntamientos, y se datará en dicha cuenta por pase al Tesoro.

9.º Para cada carpeta deberá extender la sucursal un libramiento, y cuando estén satisfechas, las mandará á la Dirección de mi cargo para que se haga la formalización correspondiente y remita la carta de pago de remesas que ha de justificar el libramiento de su referencia.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zamora 9 de Octubre de 1882.—C. M. de Setien.

#### INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo sido aceptadas por la Dirección general de Administración Militar la única proposición presentada tanto en la primera convocatoria de proposiciones libres verificada en esta capital el día 3 del presente, para contratar la adquisición de 15.000 quintales métricos de paja para pienso con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, como otra remitida después al expresado Centro superior, ofreciendo la entrega de 10.000 quintales métricos de dichos artículos; anuncia otra segunda convocatoria para las referidas proposiciones para la indicada adjudicación que tendrá lugar el día 27 del actual, á las doce de su mañana, en el local que ocupa la Intendencia militar de este distrito, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones, todos los días no festivos de once de la mañana á cinco de la tarde, así como también en las Comisarias de Guerra de Avila, Leon, Palencia, Salamanca y Zamora: el Tribunal se hallará reunido con media hora de anticipación á la señalada para la referida convocatoria, con el objeto de recibir las proposiciones que se presenten, y el precio límite será el de 4'43 pesetas por quintal métrico del expresado artículo, que es el mismo que figura en las dos públicas subastas intentadas sin resultado, con arreglo á lo dispuesto por la Dirección general de Administración Militar en telegrama de ayer.

Las proposiciones podrán hacerse por la total cantidad ó por una parte de ella y deberán estenderse en papel del sello de oficio, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talon que acredite haber verificado el depósito del 5 por 100 del importe de la cantidad que se ofrezca.

Valladolid 12 de Octubre de 1882.—Juan Arenas.

El Intendente Militar del distrito de Castilla la Vieja,

Hace saber: Que no habiendo merecido la aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración Militar ninguna de las ofertas presentadas en la primera convocatoria celebrada el día 18 de Setiembre próximo pasado para contratar por un año el suministro de subsistencias á precios fijos en las plazas de Leon, Oviedo, Zamora, y Ciudad-Rodrigo, por ser sus precios superiores al límite fijado en la última subasta intentada con dicho objeto, por el presente y en virtud de orden de dicho Excmo. Sr. Director general de Administración Militar, se anuncia una segunda convocatoria de proposiciones libres que tendrá lugar en esta Intendencia Militar y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de las plazas arriba citadas, el día 24 del actual á las doce de la mañana, bajo las mismas condiciones y precios límites que regirá en segunda subasta, hallándose de manifiesto el pliego de las mismas todos los días no festivos de once de la mañana á cuatro de la tarde en las dependencias ya dichas.

Las ofertas se estenderán en papel del sello de oficio sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas documentos que acredite haber hecho el depósito del 5 por 100 del total importe del suministro.

La junta de ofertas se hallará reunida en las respectivas Comisarias de Guerra y en esta Intendencia para recibir las que se presenten, con media hora de anticipación á la señalada para el acto, no admitiéndose las que fueren presentadas después de dicha hora.

Valladolid 15 de Octubre de 1882.—Juan Arenas.

#### JUZGADOS.

##### CARMONA.

Don Alvaro Campaner y Fuertes, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodríguez García, hijo de Mariano y Bernarda, natural de Trefacio, partido judicial de la Puebla de Sanabria, provincia de Zamora, soltero, jornalero y de cuarenta y cuatro años de edad, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETINES OFICIALES* de esta provincia y la de Zamora, se persone en los estrados de este Juzgado con objeto de que le sean notificadas la sentencia ejecutoria recaída en causa que se le siguió en este Juzgado por allanamiento de morada.

Al propio tiempo, exhorto y requiero á todas las autoridades judiciales y administrativas, Guardia civil y demás dependientes de la policía judicial, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.) y en el mio les ruego y encargo que por cuantos medios les sugiera

su celo, procuren averiguar el paradero del José Rodríguez y caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Carmona á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—Alvaro Campaner.—El actual, Lic. Antonio Gonzalez Gonzalez.

#### ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1882.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hombres	Varones	Hombres		Varones	Hombres	Varones	Hombres				
21	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
22	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
23	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
24	2	2	2	2	4	2	2	2	2	4	2		
25	3	3	3	3	6	3	3	3	3	6	3		
26	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
27	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
28	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
29	1	1	1	1	2	1	1	1	1	2	1		
30	2	2	2	2	4	2	2	2	2	4	2		
	8	6	14	14	14	8	6	14	14	14	14		

Zamora 1.º de Octubre de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la tercera decena de Setiembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Viudos...	Total.....	Solteras...	Casadas...	Viudas...	Total.....	
21	2	1	1	4	1	1	1	3	7
22	1	1	1	3	1	1	1	3	6
23	1	1	1	3	1	1	1	3	6
24	1	1	1	3	1	1	1	3	6
25	1	1	1	3	1	1	1	3	6
26	1	1	1	3	1	1	1	3	6
27	1	1	1	3	1	1	1	3	6
28	1	1	1	3	1	1	1	3	6
29	1	1	1	3	1	1	1	3	6
30	2	1	1	4	1	1	1	3	7
	10	1	1	11	12	1	1	12	23

Zamora 1.º de Octubre de 1882.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.

#### ANUNCIOS.

##### ARRIENDO DE PASTO.

Se admite ganado lanar en el monte que fué de San Cebrian de Castro.

Los que necesiten, pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, número 22.

#### BOTICA.

En un pueblo cercano á Toro, se traspasa ó cambia.—Razon Sr. M. Abad, Rinconada, 32, 2.º, —Valladolid.